

LA RELIGION EN LAS CONSTITUCIONES EUROPEAS

Pueblo - 4-1-78

La Iglesia ha vuelto a hacer público su descontento por la forma en que el anteproyecto de Constitución trata el tema de la confesionalidad religiosa. Esta vez ha sido monseñor Yáñez, arzobispo de Zaragoza y posible candidato a la presidencia de la Conferencia Episcopal Española quien, en unas declaraciones a un semanario diocesano de aquella localidad expresa su descontento, hecho del que ya dimos cuenta en nuestras ediciones de ayer. Monseñor Yáñez rompe así el silencio que las jerarquías eclesásticas venían manteniendo desde que la Conferencia Episcopal Española criticó el primer borrador constitucional publicado por la Prensa tras su filtración. Como se recordará, a raíz de este hecho se produjo una intensa polémica sobre la oportunidad o no del documento hecho

El estado de elaboración en que se encuentra la futura Constitución española y la polémica levantada en torno al tratamiento que concede al tema religioso el borrador constitucional, da actualidad al conocimiento de la normativa que las constituciones de los países más importantes de Europa contienen sobre la religión.

Una consideración del Derecho, comparado sobre esta materia, presenta también el interés de contemplar fórmulas vigentes en naciones con las que es mayor nuestra homologación, como son las pertenecientes al Mercado Común y las Monarquías.

En líneas generales, y aunque la palabra «confesionalidad» contiene ambigüedad cambiante conforme a los diversos momentos históricos y las diversas concepciones —la frase es del cronista Carlos Corral—, catalogaremos a los diversos países, siguiendo al mismo autor, como de confesionalidad —luterana, católica, anglicana y ortodoxa— y de separación Iglesia-Estado.

● ALEMANIA OCCIDENTAL

Población religiosa: Protestantes, 29 millones; católicos, 27 millones, y hebreos, medio millón. Sistema: Separación Iglesia-Estado.

Las normas constitucionales dicen:

Art. 137.—1) No existe una Iglesia del Estado.

2) Queda garantizada la libertad de asociación para sociedades religiosas.

3) Toda sociedad religiosa reglamentará y administrará sus asuntos independientemente, dentro de los límites de la ley vigente para todos, confiando sus cargos sin in-

tervención del Estado ni de la comunidad civil.

4) Las sociedades religiosas adquirirán la capacidad jurídica con arreglo a las disposiciones generales del Derecho civil.

5) Las sociedades religiosas que sean corporaciones de Derecho público están facultadas para recibir impuestos con arreglo a las disposiciones legales de los Estados, a base de las listas contributivas civiles.

● BELGICA

Población religiosa: Católicos, 9 millones, y protestantes, 100.000. Sistema: Separación Iglesia-Estado.

Normas constitucionales: Art. 14.—La libertad de cultos, la de su ejercicio público, así como la libertad de manifestar opiniones en toda materia, están garantizadas, salvo la represión de los delitos cometidos con ocasión del uso de estas libertades.

Art. 18.—El Estado no tiene derecho a intervenir en el nombramiento ni en la instalación de los ministros de un culto cualquiera, ni a prohibir que éstos se comuniquen por carta con sus superiores y a que publiquen sus actas, salvo, en este último caso, la responsabilidad ordinaria en materia de Prensa y publicaciones.

Art. 17.—Los sueldos y las pensiones de los ministros de culto correrán a cargo del Estado. Las cantidades necesarias para ello serán incluidas en el presupuesto.

● DINAMARCA

Protestantes, 4.400.000; católicos, 26.000. Sistema: Confesionalidad luterana.

Normas constitucionales:

Art. 4.—La Iglesia Evangélica Luterana es la Igle-

pública por la Conferencia Episcopal, y finalmente el tercer borrador de la Constitución dejaba el artículo 17 de esta manera: «1. Se garantiza la libertad religiosa y de cultos de individuos y comunidades, así como la profesión filosófica e ideológica, con la limitación del orden público protegido por las leyes. 2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre sus creencias religiosas. 3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación.» La agencia Cifra ha elaborado un trabajo al respecto en el que se compara la normativa que las constituciones europeas contienen sobre la religión.

sia nacional y, como tal, es mantenida por el Estado.

Art. 6.—El Rey debe pertenecer a la Iglesia Evangélica Luterana.

Art. 80.—El estatuto de la Iglesia nacional será regulado por la ley.

● FRANCIA

Católicos, el 83 por 100; protestantes, 900.000; hebreos, medio millón.

Norma constitucional:

Art. 1.—La República asegura la libertad de conciencia.

2) Garantiza el libre ejercicio de cultos con sólo las limitaciones del orden público.

Art. 2.—La República no reconoce, ni paga, ni subvenciona ningún culto. (Se exceptúan de esta norma las regiones de Alsacia y Lorena, en virtud de un concordato de 1801.)

● HOLANDA

Católicos, 5.141.917; protestantes, cinco millones. Sistema: Separación Iglesia-Estado.

Normas constitucionales: Art. 181.—Cada uno profesa sus opiniones religiosas con plena libertad, a reserva de la protección de la sociedad y de sus miembros contra las infracciones de la ley Penal.

Art. 183.—Los miembros de las distintas religiones tienen los mismos derechos civiles y políticos, tienen la misma capacidad para ser revestidos de dignidades, funciones y cargos.

Art. 185.—La dotación, pensiones y otros ingresos, cualquiera que sea su origen, de que actualmente gozan las diversas creencias religiosas o sus ministros, continuarán siendo garantizadas a dichas sociedades.

Art. 186.—El Rey vigilará para que todas las socie-

dades religiosas se mantengan dentro de los límites de la obediencia a las leyes del Estado.

● INGLATERRA

Anglicanos, 68 por 100; católicos, 9 por 100; presbiterianos, 2 por 100. Sistema: Confesionalidad anglicana.

Por el Act of Supremacy (1534), de Isabel I, se hace cabeza de la Iglesia de Inglaterra, separada de Roma, al Rey o Reina de Inglaterra. En 1689 se excluye a los católicos de ocupar el Trono inglés.

En 1701, mediante el Act of Settlement, se exige que «quien quiera que en adelante entre en posesión de esta Corona habrá de conformarse con la comunión de la Iglesia de Inglaterra, tal como se halla establecido por la ley (art. III, 1).

Respecto a las demás confesiones y religiones se observa hoy plena libertad, que para los católicos arranca del Roman Catholic Act, de 1829.

● ISLANDIA

Mayoría luterana, 1.050 católicos. Sistema: Confesionalidad luterana.

Norma constitucional:

Art. 62.—La religión Evangélica Luterana es la religión del Estado, y, como tal, debe ser sostenida y protegida por el Estado.

● ITALIA

Católicos, el 99 por 100. Sistema: Confesionalidad católica, al reconocerse constitucionalmente lo regulado en las pactos lateranos.

Normas constitucionales: Art. 7.—El Estado y la Iglesia católica son, cada uno en su propio orden, independientes y soberanos. Sus relaciones están reguladas por los pactos de Letrán.

Art. 8.—Todas las confesiones religiosas son, igualmente, libres ante la ley. Las confesiones religiosas distintas de la católica tienen el derecho de organizarse según sus estatutos, mientras no se opongan al ordenamiento jurídico italiano. Sus relaciones con el Estado se regularán por leyes sobre la base de acuerdos con los respectivos representantes.

● NORUEGA

Luteranos, el 96 por 100. Sistema: Confesionalidad luterana.

La religión Evangélica Luterana permanecerá co-

■ **ALEMANIA OCCIDENTAL:** No existe una Iglesia del Estado

■ **BELGICA:** Los sueldos y las pensiones de los ministros de culto correrán a cargo del Estado

■ **DINAMARCA:** La Iglesia Evangélica Luterana es la iglesia nacional y, como tal, mantenida por el Estado

■ **FRANCIA:** La República no reconoce, ni paga, ni subvenciona ningún culto

■ **HOLANDA:** Cada uno profesa sus opiniones religiosas con plena libertad

■ **INGLATERRA:** Se excluye a los católicos de ocupar el Trono inglés

■ **ISLANDIA:** La religión luterana, sostenida y protegida por el Estado

■ **ITALIA:** La Constitución recoge indirectamente el reconocimiento especial de la religión católica

■ **NORUEGA:** La religión Evangélica Luterana permanecerá como la religión pública del Estado

■ **SUECIA:** El Rey deberá profesar siempre la pura doctrina evangélica, tal como ha sido adoptada y explicada por la confesión inalterada de Augsburgo y por la decisión del Sínodo de Upsala

mo la religión pública del Estado. Los habitantes que la profesen están obligados a educar en ella a sus hijos.

Art. 16.—El Rey dará las directrices para todo aquello que concierne al servicio público divino, el ritual, las reuniones y asambleas que tengan la religión por objeto y velará para que los ministros de la religión observen las reglas que se les prescriben.

● SUECIA

Protestantes, siete millones; católicos, 63.000. Sistema: Confesionalidad luterana.

Normas constitucionales:

Art. 2.—El Rey deberá siempre profesar la pura doctrina evangélica, tal como ha sido adoptada y explicada por la confesión inalterada de Augsburgo y por la decisión del Sínodo de Upsala.

Art. 4.—El Rey deberá

siempre, en los casos determinados más adelante, poner en conocimiento y tomar consejo de un Consejo de Estado, para el cual nombrará a personas suecas de nacimiento, capaces, experimentadas, íntegras, de buena fama y que profesen la pura doctrina evangélica.

Art. 87.—Pertenecerá también al Riksdag, de acuerdo con el Rey, modificar, elaborar o abrogar leyes eclesiásticas, pero el consentimiento del Sínodo General será igualmente requerido a estos efectos.

Como terminación a este breve resumen, cabe recordar el dato que señala Carlos Corral: a diferencia de los Estados confesionales católicos, en los católicos sus jefes no son a la vez jefes de la religión oficial, ni la Iglesia católica, por el hecho de ser reconocida como oficial, se convierte en una Iglesia nacional.